



SIMA FSP

FUNDACIÓN
Servicio Interconfederal
de Mediación y Arbitraje

C/ San Bernardo 20, 5º | 28015 Madrid
CIF G-81795163
T. 91 360 54 20
www.fsima.es

N.º REGISTRO

ENTRADA 697/24

Solicitud Mediación

DE:

NOMBRE	
CARGO/DEPARTAMENTO	USO
EMAIL	
TELEFONO/MOVIL	

PARA:

NOMBRE	SIMA
CARGO/DEPARTAMENTO	Procedimientos
EMAIL	procedimientos@fsima.es
TELEFONO/MOVIL	913605420

24/06/2024 09:57:21

**AL SERVICIO INTERCONFEDERAL
DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE**

D^a. , Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio a efectos de notificaciones en la ; C.P. 28004–MADRID; Tlfn y correo electrónico ; en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O, con poder al efecto del notario del Ilustre Colegio de Madrid, , de fecha 15 de Junio de 1988, con el nº de protocolo, 2.384, ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que, mediante el presente escrito y, al amparo de las disposiciones y preceptos legales que se citan en los Fundamentos de Derecho, viene a promover **DEMANDA DE MEDIACIÓN** contra:

- MASORANGE, S.L., con domicilio a efectos de notificaciones en el Pº del Club Deportivo 1, Parque Empresarial LA FINCA, Ed. 08; C.P. 28223 – POZUELO DE ALARCÓN (MADRID). (Directora del Grupo ;
Director Relaciones Laborales , email:
; Director RRHH
Cuesta, email: @masmovil.com).
- ORANGE ESPAÑA COMUNICACIONES FIJAS S.L.U, con domicilio a efectos de notificaciones en el Pº del Club Deportivo 1, Parque Empresarial LA FINCA, Ed. 08; C.P. 28223 – POZUELO DE ALARCÓN (MADRID).
- ORANGE ESPAGNE S.A.U., con domicilio a efectos de notificaciones en el Pº del Club Deportivo 1, Parque Empresarial LA FINCA, Ed. 08; C.P. 28223 – POZUELO DE ALARCÓN (MADRID).
- ORANGE ESPAÑA VIRTUAL S.L.U., con domicilio a efectos de notificaciones en el Pº del Club Deportivo 1, Parque Empresarial LA FINCA, Ed. 08; C.P. 28223 – POZUELO DE ALARCÓN (MADRID).

- EMBOU S.L., con domicilio a efectos de notificaciones en la Avda. Juan Pablo II, nº 35; C.P. 50009 – ZARAGOZA.
- EUSKALTEL S.A., con domicilio a efectos de notificaciones en el Parque empresarial DERIO; C.P. 48160 – BIZKAIA.
- GUUK TELECOM S.A., con domicilio a efectos de notificaciones en el Parque empresarial ZUATZU; Edificio EASO, 8ª planta; C.P. 20018 – DONOSTIA (GUIPUZKOA).
- LORCA TELECOM BIDCO S.L., con domicilio a efectos de notificaciones en la Avda. de Bruselas, nº 38; C.P. 28108 – ALCOBENDAS (MADRID).
- MASMOVIL BROADBAND S.A.U., con domicilio a efectos de notificaciones en Vía Dos Castillas, 33, complejo ÁTICA, Edificio I; C.P. 28223 – POZUELO DE ALARCÓN (MADRID).
- MASMOVIL IBERCOM S.A.U., con domicilio a efectos de notificaciones en el Parque empresarial ZUATZU; Edificio EASO, 2ª planta; C.P. 20018 – DONOSTIA (GUIPUZKOA).
- RCABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES S.A.U., con domicilio a efectos de notificaciones en la Rúa Real, nº 85; C.P. 15003 – A CORUÑA.
- THE BYMOVIL SPAIN S.L., con domicilio a efectos de notificaciones en el Polígono Industrial MIES DE MOLLADAR; C.P. 39311 – CARTES (CANTABRIA).
- XFERA MÓVILES, S.A.U., con domicilio a efectos de notificaciones en la Avda. de Bruselas, nº 38; C.P. 28108 – ALCOBENDAS (MADRID).
- XTRA TELECOM S.A.U., con domicilio a efectos de notificaciones en la Avda. de Bruselas, nº 38; C.P. 28108 – ALCOBENDAS (MADRID).

- FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSMC-UGT), con domicilio a efectos de notificaciones en la Avda. de América, nº 25, 7ª planta; C.P. 28002 – MADRID.
- FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO), con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Ramírez de Arellano, nº 19, 5ª planta; C.P. 28043 – MADRID.
- CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE FETICO, con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Orense, nº 8, 2ª planta; C.P. 28020 – MADRID.

Todos ellos en la persona de su respectivo representante legal.

La presente Demanda de Mediación tiene por objeto que se reconozca el derecho de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a tener representación de pleno derecho en la “Mesa de Diálogo y Negociación en el ámbito de empresas vinculadas del GRUPO MASORANGE”.

La demanda indicada se basa en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- La Unión Sindical Obrera (USO) está legitimada para iniciar la presente demanda de conciliación por cuanto tiene implantación suficiente en el ámbito del conflicto ya que cuenta con 6 representantes de un total de los 139 representantes de los trabajadores existentes en las empresas demandadas. La presente demanda afecta, con carácter general, a los aproximadamente 4.871 trabajadores de las empresas del Grupo MASORANGE demandadas, que prestan sus servicios en todos los centros de trabajo que las citadas empresas tienen distribuidos en todo el territorio nacional, por cuanto la cuestión debatida se refiere a la composición de la “Mesa de Diálogo y Negociación en el ámbito de empresas vinculadas del Grupo MASORANGE”.

SEGUNDO.- En fecha 26 de febrero de 2024 tuvo lugar la fusión de ORANGE ESPAÑA y el Grupo MAS MÓVIL, creándose una empresa conjunta denominada MASORANGE, cuya sede social se trasladó, el día 3 de abril de 2024 a la sede oficial de ORANGE ESPAÑA en Pozuelo de Alarcón (Madrid). MASORANGE proporciona servicios de telecomunicaciones que incluyen telefonía fija, telefonía móvil, internet y televisión por suscripción a través de 20 marcas.

TERCERO.- En fecha 10 de mayo de 2024 el Secretario General de la Federación de Servicios de la Unión Sindical Obrera recibió una carta, suscrita por D^a. (Directora de People Grupo MásOrange), en la que se le convocaba a una reunión el día 16 de mayo de 2024 para constituir una Mesa de Diálogo y Negociación en el ámbito de algunas sociedades del Grupo MASORANGE, cuya finalidad era crear un marco de interlocución y negociación sobre diversas materias laborales derivadas de la integración de los Grupos Orange y Masmovil en el nuevo Grupo MASORANGE.

Efectivamente, en fecha 16 de mayo de 2024 se celebró una primera reunión en la que estuvieron presentes, de una parte, representantes del Grupo MASORANGE y, de otra, representantes de los sindicatos CCOO, FETICO, UGT y USO, con la propuesta, por parte de la representación empresarial, de crear una Mesa de Diálogo y Negociación sobre condiciones laborales y beneficios sociales que podrían ser objeto de armonización en el corto y medio plazo (festivos de empresa, día de pago de nómina, servicio prevención mancomunado, programa de empresa saludable, comida en la oficina, cesta de Navidad, tarjeta café y agua, retribución flexible, anticipos).

La cita mesa abarcaría el ámbito de las siguientes sociedades del Grupo MASORANGE: Orange España Comunicaciones Fijas S.L.U., Orange Espagne S.A.U., Orange España Virtual S.L.U., Embou S.L., Euskatel S.A., Guuk Telecom S.A., Lorca Telecom Bidco S.L., Masmovil Broadband S.A.U, Masmovil Ibercom S.A.U., RCable y Telecable Telecomunicaciones S.A.U., The ByMovil Spain S.L., Xfera Móviles S.A.U. y Xtra Telecom S.A.U. (en principio también estaba incluida la empresa Energía Colectiva S.L., pero posteriormente fue excluida del ámbito de esta mesa).

La representación empresarial indicó textualmente en la citada reunión que *“esta mesa no pretende invadir ningún ámbito de negociación ya existente y que podría adoptar acuerdos de eficacia directa en aquellas materias que no están reguladas ya en convenio colectivo. En aquellas materias ya reguladas convencionalmente, por convenios colectivos que estén vigentes, cualquier acuerdo pasaría necesariamente por su desarrollo y, en su caso, aceptación en la comisión negociadora del convenio colectivo, con las mayorías que existen en cada uno de esos ámbitos de negociación”*. En la práctica, según lo han demostrado el desarrollo de las reuniones y los acuerdos alcanzados, esta declaración de intenciones no se ha cumplido y se están adoptando acuerdos en materia ya reguladas por los convenios de aplicación en algunas de las empresas afectadas y sin pasar por las comisiones paritarias de dichos convenios, tal y como esta parte demostrará en el momento oportuno.

Así mismo, en dicha reunión se debatió la cuestión relativa a la composición de la mesa y, más en concreto, a la representación sindical que debería formar parte de la misma. En este orden de cosas, la representación empresarial, UGT y FETICO mantuvieron la tesis de que sólo podrían formar parte de esta Mesa de Diálogo y Negociación los sindicatos que tuviesen más del 10% de representatividad en el ámbito de negociación propuesto; mientras que los sindicatos CCOO y USO optaban por una mayor flexibilidad permitiendo la entrada de otros sindicatos (como es el caso de USO) con una importante presencia en las empresas del Grupo Orange incluidas en esta Mesa. La representación de la Unión Sindical Obrera manifestó incluso su desacuerdo en la constitución de una Comisión Negociadora y su opción por un foro de diálogo pero no de negociación.

Por otra parte, la representación empresarial *“se comprometió a remitir a las representaciones sindicales, antes de la constitución de la Comisión Negociadora, la información relativa a la estructura societaria del Grupo MASORANGE, la plantilla por empresa y un cuadro con el detalle de número de miembros de comité de empresa y delegados de personal por empresa y centro de trabajo para que las representaciones sindicales puedan contrastarlo con sus propios datos”*. Información que, ya adelantamos, nunca fue remitida a los representantes de la Unión Sindical Obrera que ni siquiera fueron convocados a la reunión para la constitución de la mesa prevista para el día 21 de mayo de 2024; habiéndose reservado la presencia en dicha Mesa sólo a los sindicatos que cuentan con una

representación igual o superior al 10% en el ámbito de las empresas afectadas.

CUARTO.- En fecha 21 de mayo de 2024 se procedió a la constitución de la “Mesa de Diálogo y Negociación en el ámbito de empresas vinculadas del Grupo MASORANGE”, quedando constituida por 4 representantes del Grupo empresarial y 13 miembros en representación del banco social distribuidos de la siguiente forma: 5 representantes de CCOO, 4 representantes de FETICO y 4 representantes de UGT.

Según la información que tiene este sindicato demandante, se han celebrado dos reuniones más de esta Mesa de Negociación, los días 30 de mayo y 6 de junio de 2024 respectivamente, llegándose en esta última reunión del 6 de junio a adoptar una serie de acuerdos en materia de días festivos de empresa, día de pago de nómina, futa en la oficina, obsequio de Navidad y tarjeta de café y agua (materias algunas ya reguladas en los convenios aplicables de varias de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de los acuerdos de esta Mesa). Estos acuerdos no han sido comunicados en tiempo y forma a la sección sindical de USO vulnerándose así su derecho a la información, tanto a sus afiliados, como al resto de los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas afectadas, lo que supone dejar a este sindicato en inferioridad de condiciones respecto a los integrantes de la Mesa de Negociación.

Hemos de partir del hecho de que no estamos ante la negociación de un nuevo convenio colectivo del Grupo MASORANGE y que, por tanto, el criterio del 10% de representación sindical para formar parte de esta comisión negociadora, no es ajustado a Derecho y no tiene ningún apoyo en lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en relación con la legitimación para formar parte de la comisión negociadora de estos convenios. En realidad, como las mismas partes han manifestado, se trata de un marco de interlocución y negociación sobre las diversas materias laborales que se pueden derivar de la integración de los Grupos Orange y MASMOVIL en el Grupo MASORANGE, sin que dichas materias afecten ni siquiera a todas las empresas del Grupo sino a una selección de ellas determinada por la propia representación empresarial. Si no estamos ante la negociación de un Convenio de Grupo de Empresas obviamente no pueden aplicarse, bajo ningún concepto, las normas del ET previstas para estos supuestos.

Al contrario, lo más ajustado a Derecho, es tener en cuenta la representación sindical existente en el ámbito de las empresas afectadas por esta mesa y, a partir de ese dato, constituir la Mesa de Diálogo y Negociación, proporcionalmente a dicha representación.

Tal y como expondremos a continuación, el sindicato al que represento considera que esta composición de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo no es ajustada a derecho puesto que, en aplicación de los preceptos estatutarios que regulan el derecho a la negociación colectiva, la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) debe tener un miembro en la Comisión Negociadora objeto del presente litigio; de ahí que, excluir a USO de esta negociación supone una vulneración del derecho de negociación colectiva del citado sindicato, que lleva implícita un ataque a la libertad sindical de esta organización y un tratamiento discriminatorio terminantemente prohibido por el art. 14 de nuestra Norma Suprema.

QUINTO.- La representación sindical existente en las empresas incluidas en la Mesa de Diálogo y Negociación cuya composición es objeto del presente litigio es la siguiente:

CCOO.....	47 Delegados
FETICO.....	46 Delegados
UGT.....	36 Delegados
USO.....	6 Delegados
ELA.....	3 Delegados
CGT.....	1 Delegado
 TOTAL.....	 139 DELEGADOS

Tal y como ya hemos indicado, con estos resultados, y sobre un total de 13 miembros de la representación sindical, la citada mesa negociadora de Diálogo y Negociación ha quedado constituida por 5 representantes de CCOO, 4 de FETICO y 4 de UGT. No obstante, la Unión Sindical Obrera, de conformidad con los resultados electorales existentes en el total de las empresas afectadas por esta mesa y en aplicación de los criterios de proporcionalidad y de legitimación para negociar establecidos en la legislación vigente y recogidos en una abundante Jurisprudencia, por ostentar el resto mayoritario, tendría derecho a formar parte de esta comisión negociadora.

Efectivamente, la correcta composición del banco social de la mesa negociadora objeto de la presente litis debe ser la siguiente:

- * Nº TOTAL DE DELEGADOS A EFECTOS NEGOCIADORES...139
- * Nº DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA.....13
- * COEFICIENTE.....10´69

- * CC.OO.....47 delegados = 4,369 = 4+1 = 5 representantes
- * FETICO.....46 delegados = 4,303 = 4 representantes
- * UGT.....36 delegados = 3,367 = 3 representantes
- * U.S.O.....6 delegados = 0,561= 0+1= representante
- * ELA.....3 delegados = 0,093 = 0 representantes
- * CGT.....1 delegado = 0,280 = 0 representantes

Basta un simple análisis de los datos numéricos para comprobar que, en aplicación del resto mayoritario, USO tendría derecho a tener un representante en la comisión negociadora y que, además, en ningún caso, su voto sería decisivo para conformar un sistema de mayorías para la firma del cualquier acuerdo que adopte la citada comisión, de tal forma que no hay razón alguna que justifique su exclusión de la citada mesa, ni tan siquiera la existencia de un voto decisivo que pudiese alterar sustancialmente la mayoría necesaria para la eficacia general de los acuerdos.

Es decir, que los sindicatos presentes en la mesa podrán tener un delegado arriba o abajo respecto a los que tienen ahora pero, en ningún caso, ese delegado variará el sistema de mayorías que existe actualmente.

Este análisis, pone de manifiesto que no existe razón legal alguna que justifique la negativa de los demandados a admitir la presencia de un representante de USO en la mesa de Diálogo y Negociación en el ámbito de empresas vinculadas en el Grupo MASORANGE salvo los intereses de cada sindicato en tener un mayor o menor número de representantes en dicho órgano negociador, pero sin que esta mayor o menor representación altere en modo alguno el sistema de mayorías necesario para dotar a los acuerdos

de eficacia general (en el supuesto de que dichos acuerdos se ajusten a la legalidad vigente, hecho a día de hoy bastante dudoso y que también podría determinar la nulidad de las decisiones adoptadas por esta mesa) y sin que la presencia de USO sea determinante, en ningún caso, a estos efectos. Además, esta actuación de las partes demandadas vulnera abiertamente el principio de buena fe que debe presidir toda negociación colectiva.

Por último, hemos de tener en cuenta que nuestro más alto Tribunal, ya en sentencias de 13 de Junio de 1985 y de 14 de Febrero del mismo año, mantenía la doctrina conforme a la cual el derecho a la libertad sindical comprende el derecho de las organizaciones sindicales a no ser tratadas de forma discriminada, discriminación que se produce cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe apreciarse en relación a la finalidad de la medida considerada.

En resumen, la actuación de la patronal y de los sindicatos demandados descrita en los hechos precedentes supone una violación del derecho a la negociación colectiva de la Unión Sindical Obrera (USO); derecho consagrado en el artículo 37.1 de la Constitución Española que, como elemento integrante de la actividad sindical, forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de nuestra Norma Suprema.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DE ORDEN PROCESAL

- I. El artículo 3.2 del VI Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (Sistema Extrajudicial), suscrito el día 26 de noviembre de 2020 (BOE nº 334, de 23 de diciembre de 2020), determina que este Acuerdo está dotado de la naturaleza jurídica y eficacia que el Estatuto de los Trabajadores atribuye a los acuerdos previstos por el artículo 83.3 del citado texto legal y, por tanto, “es de aplicación general y directa”.

- II. El artículo 4.3.a) del VI ASAC, determina que son susceptibles de someterse a los procedimientos de mediación los conflictos colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y sin perjuicio de la preceptiva intervención de las comisiones paritarias, a las que se refieren los artículos 85.3.e) y 91.3 de la LET, en los conflictos de interpretación y aplicación de los convenios colectivos.

- III. El carácter preceptivo de la mediación como requisito preprocesal para la interposición de demandas de conflicto colectivo ante la Jurisdicción Laboral por cualquiera de las partes, viene establecido en el artículo 13.6, párrafo segundo del VI ASAC.

- IV. El art. 14.2.a) del VI ASAC indica que, en los conflictos a que se refieren los apartados a) e i) del número 3, del artículo 4 del citado texto legal, estarán legitimados todos los sujetos que, de acuerdo con la legalidad, estén capacitados para promover una demanda de conflicto colectivo en vía jurisdiccional.

- V. Los artículos 13 al 18 del VI ASAC establecen los trámites por los que ha de seguirse el Procedimiento de Mediación.

- VI. El artículo 11 del VI ASAC indica que, en los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de un Convenio Colectivo será preceptiva la intervención previa de la Comisión Paritaria del mismo, sin la cual no podrá dársele trámite. En el supuesto que nos ocupa este trámite es innecesario por cuanto nos encontramos ante la constitución de una nueva mesa negociadora de condiciones laborales de determinadas empresas y no ante la interpretación o aplicación de un convenio preexistente.

B. DE ORDEN MATERIAL

- I. Artículos 7, 14 y 28 de la Constitución Española que establecen el principio de igualdad en concordancia con el derecho de libertad sindical, en sus dos vertientes, individual y colectiva.
- II. Artículo 37.1 de la C.E. que recoge el derecho a la Negociación Colectiva.
- III. Convenio nº 98 de la OIT sobre aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva.
- IV. R. D. Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- V. Artículo 2.2. d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical donde se establece el derecho a la negociación colectiva.
- VI. Y demás normas concordantes.

Por todo ello,

SUPLICA AL SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE: Que habiendo por presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva admitirlo y cite a las partes para el Acto de Mediación previo en el que la parte demandada se avenga a reconocer:

1. Que la conducta del GRUPO MASORANGE y, en consecuencia, de todas y cada una de las empresas demandas, así como de las organizaciones sindicales UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), FETICO y COMISIONES OBRERAS (CCOO), al excluir a la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) de la “MESA DE DIÁLOGO Y NEGOCIACIÓN EN EL ÁMBITO DE EMPRESAS VINCULADAS DEL GRUPO MASORANGE”, supone una lesión a la Libertad Sindical de USO y, en consecuencia, una vulneración de su derecho a la negociación colectiva.

2. La nulidad de la actual composición de la “MESA DE DIÁLOGO Y NEGOCIACIÓN EN EL ÁMBITO DE EMPRESAS VINCULADAS DEL GRUPO MASORANGE”.
3. El derecho de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a tener un representante en la citada “MESA DE DIÁLOGO Y NEGOCIACIÓN EN EL ÁMBITO DE EMPRESAS VINCULADAS DEL GRUPO MASORANGE”.
4. La nulidad de todos lo actuado hasta la fecha por la actual “MESA DE DIÁLOGO Y NEGOCIACIÓN EN EL ÁMBITO DE EMPRESAS VINCULADAS DEL GRUPO MASORANGE”.

Es Justicia que se pide en Madrid a Veinticuatro de junio de Dos Mil Veinticuatro.

OTROSÍ DICE: Que a los efectos oportunos y conforme lo prevé el art. 16.1 del VI Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, designamos como mediadores a

.....

Es Justicia que reitera en lugar y fecha “ut supra”.

NOMBRE
BERMEJO

Firmado
digitalmente por
NOMBRE BERMEJO

) [

- NIF -

AA

Fecha: 2024.06.24
08:50:39 +02'00'